

Honorables
Presidente y demás Jueces
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

REF: Caso No. 12.663
Álvarez Ramos (Venezuela)

Yo, Tulio (Julio) Álvarez Ramos, ciudadano venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Venezuela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, o “Corte”), presento mis observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre la presentación extemporánea del Caso No 12.663 ante la Corte Interamericana, notificada a la víctima y los representantes el 10 de abril de 2018.

I. ALEGATOS DEL ESTADO

En el escrito de contestación presentado ante la honorable Corte Interamericana el 14 de marzo de 2018, el Estado promovió una excepción preliminar relacionada a la presentación extemporánea del caso ante la Corte Interamericana, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”). Indicó que el caso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 3 meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana¹.

El Estado afirmó que considerando que la Comisión Interamericana transmitió al Estado venezolano el informe de fondo adoptado en el caso 12.663, Tulio Álvarez respecto de la República Bolivariana de Venezuela, el 5 de abril de 2017, “[a] los fines de intentar cumplir con el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención, la CIDH procedió a remitir el 5 de julio de 2017, vía correo electrónico, el escrito de sometimiento del caso en referencia ante la Corte Interamericana. En esa ocasión, la CIDH no acompañó los anexos de su escrito².” Los anexos al sometimiento del caso fueron recibidos el 14 y 19 de julio de 2017³. En razón de lo anterior, el Estado alegó que:

¹ Escrito de contestación del Estado en el caso Álvarez Ramos, pág. 1.

² Escrito de contestación del Estado en el caso Álvarez Ramos, pág. 9.

³ Escrito de contestación del Estado en el caso Álvarez Ramos, pág. 10.

[E]l 7 de agosto de 2017, es decir 33 días después de la presentación incompleta del sometimiento del caso, [fue cuando] la CIDH remitió las hojas de vida de los peritos propuestos. En esa oportunidad, para intentar justificar la violación del plazo preclusivo señalado en el artículo 51 de la Convención, alegó que por ‘un error material involuntario en la trasmisión de la comunicación del 25 de julio antes referida, [las hojas de vida] no estuvieron adjuntadas.

Como se puede observar, la CIDH completó la presentación de todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Corte para análisis de un caso 33 días después del sometimiento del caso Álvarez Ramos ante el Tribunal Interamericano, a pesar de que conforme al artículo 28 del Reglamento dicho plazo nunca puede exceder de 21 días⁴.

Considerando lo anterior, el Estado interpuso la excepción preliminar debido a que “[e]l incumplimiento de este plazo de 21 días para la remisión de los anexos implica necesariamente la modificación de la fecha de recepción del escrito principal. En otras palabras, cuándo los anexos se presenten luego de transcurridos los 21 días señalados en el artículo 28 del Reglamento, el escrito de que se trate se tendrá por presentado en la fecha en que efectivamente haya sido recibida en la Corte tanto el escrito principal como sus respectivos anexos”⁵.

II. OBSERVACIONES

A continuación se presenta las observaciones sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano en el presente caso. En primer lugar se afirmará que el alegato no constituye una excepción preliminar, dicho alegato puede ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento de la Corte Interamericana. En segundo lugar, la interpretación del Estado sobre la fecha de presentación del escrito es errada, ya que no se desprende del propio Reglamento de la Corte que “el escrito de que se trate se tendrá por presentado en la fecha en que efectivamente haya sido recibida en la Corte tanto el escrito principal como sus respectivos anexos”.

A. *Lo alegado por el Estado no constituye una excepción preliminar*

Como lo afirmó la Corte Interamericana en el caso *Garibaldi vs. Brasil*, “[s]i bien la Convención Americana y el Reglamento no desarrollan el concepto de ‘excepción preliminar’, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente

⁴ Escrito de contestación del Estado en el caso Álvarez Ramos, pág. 11.

⁵ Escrito de contestación del Estado en el caso Álvarez Ramos, pág. 6.

que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar”⁶.

En ese sentido, afirmó que “el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de ‘excepción preliminar’. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar”⁷.

En este caso el Estado interpone una excepción preliminar para que se desestime el caso, por la remisión “extemporánea” a la Corte de la hoja de vida de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

En este orden de ideas, debemos resaltar que como bien lo afirma el Estado “la designación de peritos tiene carácter facultativo para la Comisión a la luz del artículo 35.f del Reglamento”. La modificación del Reglamento de la Corte Interamericana en 2009, en su exposición de motivos indicó que la Comisión, como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, asume una defensa del orden público interamericano involucrado en los casos. Este concepto determina varias actuaciones de la Comisión ante la Corte, como por ejemplo el ofrecimiento de prueba pericial.

Debido a que la hoja de vida es parte de la prueba pericial promovida por la Comisión Interamericana, dicho alegato puede ser formulado mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento. Como por ejemplo, el capítulo V del Reglamento que regula la prueba ante la Corte Interamericana.

Como es criterio de la Corte Interamericana, la posible extemporaneidad de la presentación de la prueba pericial tiene como única consecuencia la inadmisibilidad de dicha prueba. En el caso *Díaz Peña Vs Venezuela*, la Corte

⁶ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17 citando: *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

⁷Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17 citando: *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; *Caso Escher y otros*, párr. 15 y *Caso Tristán Donoso*, párr. 15.

Interamericana rechazó una prueba pericial presentada de forma extemporánea por la Comisión. Ello no afectó la admisibilidad del escrito principal ni del caso⁸. Adicionalmente, en el caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, la Corte ratificó la decisión del Presidente por la cual se inadmitió una prueba pericial presentada por el Estado de forma extemporánea. Ello no tuvo consecuencias jurídicas sobre la admisibilidad del caso *per se*⁹.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no existe un caso en el que esta lo haya declarado inadmisibile por falta de individualización de un perito. Al contrario, en varias oportunidades los peritos promovidos por la Comisión son rechazados por la Corte, y no se le resta validez al sometimiento del caso.

Incluso las declaraciones promovidas de forma extemporánea pueden ser admisibles, y no implican la invalidez del escrito principal. En el caso *Villaseñor Valeverde y otros Vs. Guatemala*, el Presidente de la Corte admitió la declaración de la presunta víctima incluso cuando no fue individualizada en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sino, posteriormente. La Presidencia la admitió de oficio, por cuanto de no hacerlo de esa forma, habría sido inadmisibile¹⁰. En ninguna oportunidad se consideró la posibilidad de que el escrito principal no fuese considerado como presentado por la presentación extemporánea de la solicitud. En forma similar, en el caso *Alvarado Espinoza*, la Corte Interamericana admitió un peritaje presentado de forma extemporánea por los representantes¹¹, sin restarle validez al escrito principal en el que venía promovido.

En el presente caso, el supuesto incumplimiento de la Comisión Interamericana de enviar la hoja de vida de los peritos propuestos en los plazos previstos en el Reglamento no sustenta una excepción preliminar, pues no objeta la admisibilidad de la demanda o impide que el Tribunal conozca el caso. Finalmente, aún cuando, hipotéticamente, la Corte Interamericana resolviera la inadmisibilidat de la prueba, esto no afectaría en manera alguna la competencia de esta para conocer el fondo de la controversia.

⁸ Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2011, párr.20.

⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2012, párr.8 .

¹⁰ Corte IDH. *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2018, párrs. 15 y 16.

¹¹ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Reconsideración de convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2018, párr. 20.

B. La interpretación del Estado sobre la fecha de presentación del escrito es errada

En relación a la remisión de casos ante la Corte Interamericana, la Convención Americana le otorga a la Comisión Interamericana y al Estado interesado la facultad de decidir si remitir el caso a la Corte IDH en un plazo de tres meses una vez notificado el Informe de Fondo.¹² De no ser remitido el caso, la Comisión puede emitir y hacer público el informe regulado por el artículo 21 de la Convención.¹³

Como lo establece el Reglamento el artículo 35, que regula el sometimiento del caso por parte de la Comisión, “[e]l caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”.

A diferencia de este caso, en el caso *Cayara vs. Perú* la Comisión Interamericana presentó la demanda extemporáneamente, por lo cual la Corte Interamericana aceptó la excepción preliminar por haberse incumplido el plazo para presentar el caso. En ese sentido, el informe de fondo fue remitido al Estado el 1 de marzo y fue recibido por éste el 5 de abril de 1991. El Estado y la Comisión acordaron que el plazo señalado para el cumplimiento de las recomendaciones fuese contado a partir de la recepción del Informe de Fondo, es decir, el 5 de junio. El 3 de junio la Comisión presentó la demanda ante la Corte y retiró la misma el 20 de junio. Tras recibir nuevamente el expediente la Comisión le remitió al Estado una información solicitada por éste y “expidió una resolución y otro informe con el mismo número pero distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el día 14 de febrero de 1992”.¹⁴ Por tanto, la Corte señaló que:

Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurr[ieron] más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención

¹² Cf. artículo 51 de la Convención.

¹³ Cf. *Caso Baena Ricardo y otros, op. cit.*, párr. 37.

¹⁴ Cf. *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 36.

concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.¹⁵

Contrario a lo alegado por el Estado, no se desprende del propio Reglamento de la Corte IDH que “el escrito de que se trate se tendrá por presentado en la fecha en que efectivamente haya sido recibida en la Corte tanto el escrito principal como sus respectivos anexos”.

La Corte Interamericana ha establecido que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen¹⁶. En este sentido, el Tribunal ha considerado que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”¹⁷, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸

Desde su primera sentencia la Corte Interamericana afirmó que “[p]ara resolver estas cuestiones, la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”¹⁹.

Es importante resaltar lo establecido por la Corte Interamericana en el caso *Cayara vs. Perú*, previamente citado:

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado

¹⁵ Cf. *Caso Cayara, op. cit.*, párrs. 48 a 61.

¹⁶ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 43.

¹⁷ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y Caso de los *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 192.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, párr. 191.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33.

que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica” (Resaltado agregado)²⁰.

En ese sentido, Corte Interamericana en el caso *Ibarra y otros vs. Ecuador* afirmó que “debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”²¹.

El Estado venezolano realiza una interpretación absolutamente alejada del espíritu de la Convención Americana, como instrumento protector de los derechos humanos en el ámbito hemisférico. Entender que la fecha que debe considerarse a los efectos de la interposición de la solicitud por parte de la Comisión Interamericana es el 7 de agosto de 2017 cuando, de la remisión del caso, como fue confirmado por la Corte Interamericana en sus comunicaciones, y reconocido por el Estado, fue el 5 de julio de 2017, es decir, dentro del lapso previsto en el artículo 51.1. de la Convención Americana.

Llevar a cabo la lectura sugerida por el Estado a través de su escrito implicaría menoscabar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder al sistema regional de protección, proceder éste que, conforme jurisprudencia de la Corte Interamericana, no es el que inspira a la Convención como instrumento objeto de interpretación y aplicación por parte de ese Tribunal.

Por lo anterior, no se desprende del propio Reglamento de la Corte IDH que “el escrito de que se trate se tendrá por presentado en la fecha en que efectivamente haya sido recibida en la Corte tanto el escrito principal como sus respectivos anexos”. Así, la fecha de presentación de un escrito, es la fecha en la cual la Corte Interamericana haya recibido el mencionado escrito. De acuerdo a la costumbre del tribunal, todas las comunicaciones de la Corte Interamericana hacen alusión a la fecha de recepción del escrito, y diferencia ésta, de la fecha de recepción de los anexos del mismo.

No admitir el caso, debido a la posible omisión en la que incurrió la Comisión Interamericana de no haber presentado la hoja de vida de los peritos junto con

²⁰ Corte IDH. *Caso Cayara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42.

²¹ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 29.

los recaudos presentados al momento del Sometimiento del caso, constituiría una consecuencia desproporcionada en desmedro del principio *pro actione*, considerando que la presentación del caso fue realizada oportunamente, así como del resto de los anexos.

III. PETITORIO

Por las razones anteriores, se solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la desestimación de la Excepción Preliminar de caducidad opuesta por el Estado Venezolano mediante escrito de 12 de marzo de 2018.



Tulio (Julio) Alvarez Ramos